

y el peso de los envasados, disponiendo las oportunas tomas de muestras y los correspondientes análisis en los laboratorios oficiales, que habrán de ajustarse a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente.

IX. SANCIONES

Artículo trigésimo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado con arreglo a los preceptos del Decreto tres mil cincuenta y dos mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

X. COMISIÓN ESPECIALIZADA DEL ACEITE DEL F. O. R. P. P. A.

Artículo trigésimo séptimo.—La Comisión especializada de Aceites y Grasas del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo trigésimo octavo.—Los Ministros de Agricultura y Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T. en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo trigésimo noveno.—El presente Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y uno, que finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y uno, comenzando a regir a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Se concede un plazo de tres meses para la liquidación de las existencias de aceites de oliva virgen y puro no autorizados en los artículos veinticuatro y veinticinco, así como para la adaptación de las etiquetas a que hace referencia el último de los artículos citados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO

Criterios de calidad para los aceites de oliva «virgenes»

Determinación	Extra	Fino	Corriente
Aspecto.	Limpios y transparentes, mantenidos a 20° C ± 2° C.		
Humedad.	≤ 0.2 %		
Impurezas insolubles en éter de petróleo.	≤ 0.1 %		
Color.	Amarillo verde.		
Acidez.	≤ 1 % ± 0.1 %	≤ 1.5 % ± 0.1 %	≤ 3.0 % ± 0.3 %
K ₂₃₂ .	≤ 0.20		≤ 0.25 (1)
Índice de peróxidos (meliequivalentes 0/K grasa).	≤ 20		≤ 25

(1) Los aceites con coeficientes de extinción superiores a 0.25 podrán ser considerados como «virgenes» si, sometidos al tratamiento de purificación con alúmina, la materia grasa así purificada tuviese un coeficiente K₂₃₂ ≤ 0.11. Los aceites que satisfagan esta prueba, y siempre que cumplan las restantes especificaciones de calidad y pureza, podrán ser comercializados con la denominación de «corrientes», pero, en ningún caso, como «extras» o «finos».

DECRETO 3516/1970, de 3 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia de las disposiciones del Decreto 96/1968, de 25 de enero, que concedió bonificaciones y reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara.

En uso de la autorización concedida en el artículo sesenta y tres del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, modificado por el artículo segundo del Decreto noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara; previo informe del Ministro de Hacienda, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno el plazo fijado por el Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, para la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, sobre bonificaciones y reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la Provincia de Sahara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3517/1970, de 3 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia de las disposiciones del Decreto 95/1968, de 25 de enero, sobre bonificaciones arancelarias en la Provincia de Sahara.

En virtud de la autorización concedida en el artículo sesenta y uno del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, aprobatorio del texto regulador del sistema tributario de la Provincia de Sahara; previo informe de los Ministros de Hacienda y de Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno el plazo fijado por el Decreto tres mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve de diecinueve de diciembre, para la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, sobre bonificaciones arancelarias en la Provincia de Sahara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3518/1970, de 26 de noviembre, por el que se eleva el tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los espectáculos cinematográficos.

La disposición final segunda del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, autoriza al Gobierno para que pueda elevarse el tipo de gravamen del mencionado Impuesto sobre los espectáculos cinematográficos, que contiene el artículo treinta y dos del citado texto refundido, hasta el límite pre-